

**INFORME SOBRE
PROPUESTA QUE MODIFICA LA LEY DE
CONTROL DE ARMAS EN CHILE**

ASESOR:
HERNAN MATURANA W.
AGOSTO 2023

INTRODUCCION

El grave aumento de la violencia a nivel nacional, como también de la inseguridad ciudadana, se han debido extremar los esfuerzos políticos, lo que ha generado acuerdos legislativos en materia de seguridad, como lo es el “Fast Track” entre el Congreso y el Gobierno, El Poder Ejecutivo, encarnado en la Ministra Carolina Tohá en conjunto con ambos Presidentes del Poder legislativo, el Diputado Mirosevic y el Senador Coloma se comprometieron a prioriza e impulsar una agenda de proyectos legislativos relativos a Seguridad. Para esto se ha dado el carácter de urgente a las iniciativas legislativas, lo que ha significado priorizar sesiones e incluso tener sesiones extraordinarias e impulsar todos los acuerdos que sean necesarios en torno a la materia de Seguridad. De esta manera, tanto ejecutivo como legislativo han propuesto una agenda común, la que deberá despacharse en plazos acotados y por etapas, incluyendo ideas legislativas que cuentan con urgencia por parte del ejecutivo.

Los proyectos priorizados en el último tiempo tratan distintas materias: creación del Ministerio de Seguridad Pública; fortalecer la protección de miembros de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones ante agresiones; tratamiento legal de la seguridad privada; creación de un estatuto de protección de víctimas de delitos; aumentar las facultades de las policías para actuar de oficio cuando se les proporcione la ubicación de especies que sean producto de crimen o delito; nuevo tratamiento para el delito de usurpación; y, la limitación al acceso a la libertad condicional u otros beneficios carcelarios, entre otros.

LEY SOBRE CONTROL DE ARMAS

Existen materias que no han sido tratadas o priorizadas y que requieren de una actualización, dadas las circunstancias actuales de la realidad nacional en materia de seguridad nacional y el notable aumento del crimen organizado en el País.

El Decreto N°400 de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.798, sobre Control de Armas, y el Decreto N°83 de 2008, del mismo Ministerio, que aprueba el reglamento complementario, han sido modificados en múltiples oportunidades, requiriendo de mayores modificaciones para actualizarlos a las nuevas necesidades.

LEY ACTUAL

Actualmente, la ley permite – a través de una solicitud administrativa efectuada a la Dirección General de Movilización Nacional (en adelante, DGMN)- que personas naturales, mayores de 18 años y que cumplan los demás requisitos normativos, puedan solicitar un permiso para portar un arma de defensa personal. Junto a la petición, se deben acompañar distintos antecedentes, debiendo el solicitante justificar que, por sus actividades laborales y/o otras

necesidades, su integridad personal se encuentra en real peligro, lo que hace conveniente el porte de un arma inscrita a su nombre, para uso en defensa personal.

La DGMN estudia y analiza los antecedentes recibidos, value técnicamente la justificación de que el Solicitante pueda portar un arma. Otorgada la autorización, esta se extiende por un año a partir de la fecha de la resolución que la concede.

¿Quiénes pueden portar un arma hoy en Chile?

1.- Tolas personas pertenecientes a:

2.- Las fuerzas Armadas

3.- Carabineros de Chile

4.- Policía de Investigaciones

5.- Gendarmería de Chile

6.- Dirección general de Aeronáutica Civil

7.- Los civiles que reciban en casi calificado una autorización de la DGMN para portar armas cortas por un periodo máximo de un año

¿Quiénes pueden Inscribir un arma hoy en Chile? y que condiciones deben cumplir?

“Artículo 5º A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4º sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad. Se exceptúan de este requisito los menores de edad que se encuentren registrados como deportistas, debidamente autorizados por sus representantes legales, para el solo efecto del

desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente responsable del uso y transporte de las mismas;

b) Tener domicilio conocido;

c) Acreditar

que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

El reglamento determinará el estándar de conocimientos mínimos sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma de fuego que deberá tener el solicitante, así como la forma en que podrá acreditarse dicho conocimiento.

El reglamento determinará, además, la manera de acreditar la aptitud física y psíquica del solicitante, exigiéndose, al menos, una evaluación completa y razonada del mismo, efectuada por un profesional idóneo.

Para todos los efectos legales y reglamentarios, el solicitante podrá comprobar sus conocimientos acompañando un certificado que acredite la aprobación, por parte del mismo, de uno o más cursos de tiro, manejo y cuidado sobre el tipo de arma y calibre que pretende inscribir, emitidos por un club o federación de tiro reconocido por las autoridades fiscalizadoras, o bien que posee instrucción militar previa en un nivel suficiente para acreditar dichos conocimientos, según determine el reglamento, antecedentes que serán evaluados y ponderados fundadamente por la autoridad fiscalizadora;

d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere;

e) No haberse dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral o dictamen del fiscal que proponga una sanción al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar. Para estos efectos, los jueces de garantía o los jueces militares, en su caso, deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional la nómina de personas respecto de las cuales se hubieren dictado dichas resoluciones;

f) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley sobre violencia intrafamiliar;

g) No encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal o el número 6 del artículo 92 de la ley Nº19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Para el control de este requisito, los juzgados de garantía, militares o de familia deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional la medida cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado, y

h) No habersele cancelado alguna inscripción de armas de fuego en los cinco años anteriores a la solicitud.

La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

El cumplimiento del requisito establecido en la letra f) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito contemplado en la letra c) del inciso primero de este artículo, salvo que la autoridad disponga, de manera fundada, atendido el estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones físicas o síquicas que puedan afectar su capacidad para manejar o

poseer armas, que dicha acreditación se efectúe en un plazo menor, el que no podrá ser inferior a dos años.

Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o es condenado en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra f), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.

Las armas de fuego que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado alguna de las medidas cautelares señaladas en la letra g) de este artículo y sus respectivas municiones o cartuchos serán retenidas provisoriamente por orden del tribunal respectivo y remitidas directamente al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile hasta el alzamiento de la medida cautelar correspondiente. Una vez que cese dicha medida, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con sus municiones o cartuchos, previo pago de los derechos que correspondan”

El Artículo 3 del decreto 400 de 1977 dice:

“Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas, artefactos o municiones:

- 1. Armas largas cuyos cañones hayan sido recortados.*
- 2. Armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática.*
- 3. Armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva.*
- 4. Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos.*

5. *Armas artesanales o hechizas, artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean los señalados en las letras a) o b) del artículo 2, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos.*
6. *Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos.*
7. *Ametralladoras y subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.*
8. *Silenciadores.*
9. *Municiones perforantes, explosivas, incendiarias, adaptadas, de alto calibre y toda aquella que por su naturaleza no corresponda al uso civil, lo que será determinado por la Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución fundada.*
10. *Dispositivos liberadores de automatismo, que permitan modificar los sistemas de disparo de las armas de semiautomática a automática.*
11. *Armas transformadas respecto de su condición original, a menos que la Dirección General de Movilización Nacional lo autorice para fines exclusivamente deportivos y siempre que no implique una transformación estructural del arma.*

Asimismo, ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, bombas o artefactos explosivos o incendiarios; ni los implementos específicamente adaptados para el lanzamiento o activación de cualquiera de estos elementos.

Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile. La Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la

cantidad que autorice el ministro de Defensa Nacional, a proposición del director del respectivo Servicio. Estas armas y elementos podrán ser utilizados en la forma que señale el respectivo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Institucional.

Ninguna persona podrá poseer, desarrollar, producir, almacenar, conservar o emplear armas químicas, biológicas o tóxicas. La prohibición anterior y los delitos asociados a ésta quedarán sujetos a la ley que implementa la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.

En todo caso, ninguna persona podrá poseer o tener armas nucleares”

REALIDAD NACIONAL

En la actualidad, surge la necesidad de elevar el estándar de seguridad de personas expuestas en razón del cargo o la función que desempeñan, y que no cuentan necesariamente con escolta o seguridad privada, con la finalidad de resguardar su integridad personal mientras se encuentren en ejercicio de dicho cargo o facultad.

Dichas personas, por encontrarse expuestas pública y mediáticamente como autoridades, llevan consigo un riesgo implícito en su función pública, lo que se ve acrecentado por la falta de tolerancia y diálogo que actualmente se vive, faltas que actúan, en muchos casos, por sobre la libertad de expresión y la libertad política.

Sin perjuicio de distintos delitos a los que pueden verse expuestos, existen en el contexto latinoamericano múltiples acontecimientos que sirven de ejemplo y dan cuenta de la necesidad de implementar esta medida, como son los casos de: asesinato de Rodrigo Lara Bonilla en 1984 (Colombia), asesinato de Carlos Galán Sarmiento en 1989 (Colombia), asesinato de Bernardo Jaramillo Ossa en 1990 (Colombia), asesinato de Jaime Guzmán Errázuriz en 1991 (Chile), asesinato de Luis Donaldo Colosio en 1994 (México), asesinato de Alberto Nisman en 2015 (Argentina), ataque a Fulvio Rossi en 2017 (Chile), ataques a Jair Bolsonaro en 2018 (Brasil), asesinato de Jovenel Moïse en 2021 (Haití), ataque a Cristina Kirchner en 2022 (Argentina), asesinato de Marcelo Pecci en 2022 (Paraguay) asesinato de Rider Sanchez Valencia en 2023 (Ecuador) y el asesinato de Fernando Villavicencio Valencia en 2023 (Ecuador), por mencionar algunos. Si bien algunas de estas personalidades no se encontraban en ejercicio del cargo al momento de los hechos delictuales de los que fueron víctima, se habrían visto expuestos aún más en caso de ejercerlos.

PROPUESTA DE PROYECTO

Este proyecto no pretende ser una reforma sustancial a la ley de control de armas ni modifica los demás requisitos que deben cumplir quienes quieran portar un arma -debiendo someterse igualmente al cumplimiento de requisitos psicológicos, por ejemplo-, pero si intenta establecer algunos casos que la autoridad, la DIRECCION GENERAL DE MOVILIZACION NACIONAL (DGMN), deberá entender como calificados para el porte de armas, guiando la resolución de la autorización respectiva.

IDEA MATRIZ

La presente moción tiene por objeto establecer, por ley, casos calificados en que una autoridad pueda portar un arma, dada la existencia real de peligro a la integridad física mientras ejercen funciones.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Para agregar dos nuevos incisos al final al artículo 6° del Decreto 400 de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.798, sobre control de armas, del siguiente tenor:

“Para efectos de esta ley, será considerado caso calificado el detentar la calidad o cargo de Presidente de la República, Ministro de Estado, Senador o Diputado de la República, Fiscal Nacional, Fiscal Regional, Contralor General de la República o Ministros de Corte Suprema, como también sus escoltas y conductores.

La institución respectiva a la que pertenezcan las personas antes señaladas serán las responsables de informar, a la brevedad posible, el cese del cargo o el término del vínculo contractual entre la persona y la institución, esté o no en conocimiento de la autorización de porte de armas”.